REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210005000

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO de BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial en contra de YENNY PATRICIA TÉLLEZ GUTIÉRREZ.

A ello debería procederse si no fuera porque una vez revisada la demanda, observa el despacho que la demandada debía pagar un canon de arrendamiento por la suma $5.429.979 durante un plazo de 36 meses, para un valor total de $195.479.244,00, más un canon inicial de $650.000.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, los cuales estipulan la determinación de la cuantía:

> "Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
> (…)
>
> Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
> (…)"

> "Artículo 26: (…)
>
> 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.".

Por lo que advierte el Despacho que, la cuantía para este año es de $136,278,900.00, por lo que teniendo en cuenta las normas en cita y para los procesos de restitución de tenencia, la cuantía de este proceso supera a todas luces la menor cuantía, por lo tanto, este despacho carece de competencia por la cuantía del proceso y teniendo en cuenta que la presente actuación es de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en inciso tercero del artículo 25 ibídem, deberá conocer los Juzgados Civiles del Circuito, que son los Juzgados designados para tramitar dicha cuantía, en atención a lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 *ejúsdem*, por lo que el Despacho,

lcca

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. En consecuencia, remítase el expediente virtual a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –REPARTO- por el medio electrónico destinado para ello a la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 de hoy 28 JUN 2021, a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

lcca